



### Infundada la apelación

Los impugnantes no lograron acreditar la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva alegada, toda vez que de la revisión de la sentencia objeto de apelación se advierte un juicio de razonabilidad adecuado, basado en la valoración conjunta y sistemática de los medios probatorios actuados y oralizados en juicio.

## SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos por el abogado del sentenciado **Frhank Anthony Ramos Llasac** y por la **Procuraduría Pública del Poder Judicial** contra la sentencia expedida el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que condenó al citado sentenciado como autor de la comisión del delito contra la fe pública-adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado —primer y segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal (en adelante CP)—, en agravio del Estado —Poder Judicial, representado por su Procuraduría— y el hotel La Posada —representado por Carlos Gerardo Medina Gonzales—; en consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, fijó en S/ 1000 —mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil —S/ 500 (quinientos soles) para cada agraviado— y le impuso la pena de multa de ciento ochenta días, equivalente al pago de S/ 1674 —mil seiscientos setenta y cuatro soles—.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## CONSIDERANDO

### Primero. Antecedentes

- 1.1 Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete se emitió sentencia **absolviendo** a Frhank Anthony Ramos Llasac de la acusación por el delito contra la fe pública-adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado.
- 1.2 El Ministerio Público, en desacuerdo con la citada decisión judicial, interpuso recurso de apelación y se elevaron los actuados a la Sala Penal Permanente.
- 1.3 En tal sentido, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve la Sala Penal Permanente emitió pronunciamiento en apelación declarando **nula** la sentencia recurrida del seis de noviembre de dos mil diecisiete y ordenó que la Sala Superior integrada por otro Colegiado dicte nueva sentencia, previa audiencia.
- 1.4 Fue así que, luego de realizado un nuevo juicio oral, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió nueva sentencia, en la que se resolvió **condenar** a Frhank Anthony Ramos Llasac como autor del delito contra la fe pública-



adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado; y, en consecuencia, se le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, se fijó en S/ 1000 —mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil y se le impuso la pena de multa de ciento ochenta días, equivalente al pago de S/ 1674 —mil seiscientos setenta y cuatro soles—.

#### **Iter procesal**

- 1.5 No conformes con la nueva sentencia, el citado sentenciado y la Procuraduría Pública del Poder Judicial interpusieron los recursos de apelación materia del presente pronunciamiento, los cuales se declararon bien concedidos con la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y se notificó a las partes para que, de ser el caso, ofrecieran los medios probatorios que considerasen pertinentes.
- 1.6 En ese sentido, el sentenciado Ramos Llasac ofreció medios probatorios; no obstante, estos fueron declarados inadmisibles con la resolución del veintitrés de abril de dos mil veintiuno por esta Sala Suprema; por lo que, conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), se prosiguió con el trámite citando a las partes a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó en acto público el pasado seis de octubre con la concurrencia del abogado defensor del encausado, mas no del representante de la Procuraduría Pública del Poder Judicial. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

#### **Segundo. Argumentos de apelación**

##### **Del recurso de apelación del sentenciado Frhank Anthony Ramos Llasac**

El recurrente pretende que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se declare su absolución. Argumenta lo siguiente:

- 2.1 El *a quo* no cumplió con identificar los elementos objetivos y subjetivos del delito y no logró demostrar objetivamente su responsabilidad, ya que se basó en argumentos muy subjetivos al sostener que, por el hecho de haber recibido viáticos, era de exclusiva responsabilidad suya y no de terceras personas, y concluyó que, por más que la adulteración la haya realizado otra persona, siempre el acusado recurrente sería el responsable del delito.
- 2.2 Indica que, si bien es su responsabilidad absoluta, en su calidad de magistrado, rendir cuentas de sus gastos operativos, debido a su recargada labor al estar asumiendo dos juzgados al mismo tiempo, le solicitó a la testigo Yaneth Alfaro Chirinos que lo apoyase con sus gastos operativos y sería dicha persona la responsable de la adulteración de la boleta de pago, lo que se demostraría con las siguientes pruebas: **a)** declaración de Alfaro Chirinos, en la que narró con detalles cómo procedió en la falsificación, convirtiendo el número dos en un ocho y asumiendo directamente su responsabilidad, lo que no se tomó en cuenta, y se dio mayor valor a su declaración en juicio; **b)** la declaración de



Alfaro Chirinos en juicio oral, donde al final aceptó sentirse culpable por haber adjuntado esa boleta, y c) los dos audios de las conversaciones entre el acusado y la testigo Alfaro Chirinos, en que esta aceptó su responsabilidad.

- 2.3 No existe prueba directa que determine su autoría, toda vez que el mismo perito grafotécnico señaló que no se puede determinar de qué puño y letra proviene la adulteración del documento.
- 2.4 No se valoró la pericia de parte elaborada por el perito Wilfredo Merino Chacón respecto a los audios citados, en que señaló que las voces corresponden al acusado y la testigo; este medio probatorio fue desechado por el órgano jurisdiccional indicando que no contaba con fiabilidad probatoria debido a que no tiene el máster original. No obstante, ello no es necesario, sobre todo porque el Colegiado ya conoce las voces del acusado y la testigo por las audiencias del juicio oral que ha realizado y, por intermediación, ya no sería necesario el peritaje.
- 2.5 Se demuestra su inocencia con las siguientes pruebas: a) la declaración de Alfaro Chirinos en juicio oral; b) el informe grafotécnico elaborado por el perito Camero Guzmán, lo que no tiene calidad de pericia, en que concluye que hubo falsificación del documento, pero no puede determinar a su autor, y c) la pericia de parte elaborada por el perito Wilfredo Merino Chacón respecto a los audios, en que se indica que pertenecen a la testigo.
- 2.6 Finalmente, alega que se trata de un tema de bagatela y que debido al monto y los hechos solo corresponde responsabilidad administrativa, pero no penal. Que resulta imposible para el acusado cometer el delito imputado, ya que como magistrado de primera instancia tiene disponible para gastar un máximo de S/ 200 —doscientos soles— diarios por viáticos, tiene una posición económica regular, sin ningún antecedente penal, con una trayectoria impecable, por lo que no resultaría viable que se preste a un juego infantil de adulterar el número 25 a 85 —soles—, a fin de apoderarse de una suma irrisoria.
- 2.7 Respecto a las penas impuestas, refiere que no se cumplió con fundamentar el concurso de delitos; simplemente se sumaron las penas privativas de libertad conminadas sin mayor sustento legal; asimismo, no se motivó ni fáctica ni jurídicamente el daño al que le corresponde el monto de la reparación civil impuesto.

#### **Del recurso de apelación de la Procuraduría Pública del Poder Judicial**

- 2.8 La Procuraduría Pública del Poder Judicial, en su escrito de apelación, solicitó que se revoque la sentencia en el extremo en el que ordenó como pago por concepto de reparación civil a su favor la suma de S/ 500 —quinientos soles— y que, en su lugar, se fije la suma de S/ 1000 —mil soles—.



- 2.9** Alegó indebida motivación respecto a la reparación civil, toda vez que solo se habría considerado la pretensión civil del Ministerio Público, sin tener en cuenta los alegatos del actor civil en juicio, lo que habría perjudicado su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, principio de debido proceso y congruencia procesal.
- 2.10** El acusado, en su calidad de juez y abogado de profesión, tenía conocimiento de la ley y la ética, por lo que se esperaba en su conducta un comportamiento ético no solo dentro de su judicatura, sino con la sociedad, pero se ha demostrado la adulteración y con ello causó un perjuicio económico al Estado, el cual movió todo el aparato estatal con gastos materiales y de personal para su juzgamiento.
- 2.11** Respecto al daño extrapatrimonial, al abordarse el daño, debe tenerse en cuenta que los delitos cometidos contra el Estado no responden solo a un interés privado, sino además público, por lo que se menoscaban valores o intereses socialmente aceptados.

### **Tercero. Imputación**

- 3.1** Conforme al requerimiento de acusación formulado por el señor fiscal representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Abancay, se imputó a Frhank Anthony Ramos Llasac lo siguiente:

#### **Hechos atribuidos**

El catorce de enero de dos mil dieciséis Frhank Anthony Ramos Llasac, en su calidad de juez del Juzgado Penal Unipersonal de Aymaraes, viajó a la ciudad de Abancay a fin de llevar a cabo una audiencia de proceso inmediato en el establecimiento penitenciario de dicha ciudad. Se hospedó en el hotel La Posada, de propiedad de Carlos Gerardo Medina Gonzales, y se le expidió la boleta de venta n.º 0001-002112 por el monto de S/ 25 —veinticinco soles—; sin embargo, Ramos Llasac adulteró dicho monto y cambió la cantidad de S/ 25 —veinticinco soles— por S/ 85 —ochenta y cinco soles—. Luego, el dieciocho de enero siguiente presentó la boleta adulterada como sustento de la “Rendición documentaria de viáticos y asignación por comisión de servicios” ante la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Consecuentemente, con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, recibió por concepto de viáticos la suma de S/ 364.50 —trescientos sesenta y cuatro soles con cincuenta céntimos—, sin haber realizado acción alguna para reparar el daño causado a la institución del Poder Judicial y al citado centro de hospedaje.

- 3.2** En tal sentido, el representante del Ministerio Público calificó los hechos descritos como delito de adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado, tipificado en el artículo 427 del CP.

### **Cuarto. Argumentos del representante del Ministerio Público**

- 4.1** La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó el Requerimiento n.º 154-2021-MP-FN-SFSP, a fin de reiterar sus argumentos alegados en la sesión de audiencia pública de apelación. Así, refirió que respecto a la modalidad de adulteración de documento privado, como elementos



probatorios, se tienen las declaraciones de Ana María Palacios Huamán, del Área de Caja de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; Geraldine Medina Vivanco, recepcionista del hostel La Posada, y Carlos Genaro Medina Gonzales, propietario del aludido hostel, las cuales se corroboran con elementos de prueba documental y pericial, tales como la pericia grafotécnica del diez de mayo de dos mil dieciséis, así como los Informes n.ºs 028-2016 y 029-CAJA-OA-CSJA/PJ.

- 4.2 Respecto a la pericia de parte ofrecida por el sentenciado, elaborada por el perito Wilfredo Merino Chacón, este elemento carece de fiabilidad probatoria porque el mismo perito señaló no haber contado con el máster original de las voces y que solo pudo examinar una copia de la grabación.
- 4.3 En cuanto a la modalidad de uso de documento privado adulterado, refirió que es un hecho no controvertido que el sentenciado presentó el documento adulterado ante la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia, ya que por su condición de magistrado estaba obligado a evaluar la legalidad y conformidad de los documentos presentados como parte del procedimiento de rendición de cuentas por concepto de comisión de servicios.
- 4.4 Por lo que las modalidades delictivas atribuidas al acusado se encuentran plenamente probadas; la conducta dolosa de aquel perjudicó al hostel La Posada en su imagen y buena reputación comercial, así como al Poder Judicial al haber percibido montos que no le correspondían.
- 4.5 Finalmente, considera que no se evidencia la alegada motivación aparente, por lo que se debe confirmar la condena del encausado, al verificar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada con arreglo a los hechos, la prueba actuada y la ley.

### **Quinto. Análisis jurisdiccional**

#### **Consideraciones preliminares. Límites del Tribunal de Apelación**

- a. La impugnación planteada cuestiona esencialmente aspectos de valoración de los medios probatorios.
- b. Conforme a los términos de impugnación, al versar sobre aspectos estrictamente probatorios, corresponde invocar el inciso 2 del artículo 425 del CPP, que establece lo siguiente: “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.
- c. Según el auto de calificación de apelación expedido por este Tribunal el dieciocho de septiembre de dos mil veinte —folios 87-91—, se concedió a los impugnantes el plazo legal para que propusieran los medios probatorios que estimasen convenientes en su defensa. La mencionada



decisión fue notificada debidamente a las partes; empero, el único que ofreció medios probatorios fue el sentenciado Frhank Anthony Ramos Llasac. Evaluados dichos medios ofrecidos, fueron declarados inadmisibles por esta Sala Suprema al no cumplir con los requisitos básicos para ser evaluados vía recurso de apelación.

- d. A partir de lo antes expresado, como límite probatorio de este Tribunal de alzada, se tiene la imposibilidad de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal y que se valorará de modo independiente únicamente la prueba documental, pericial, preconstituida y anticipada.

### **Del delito de adulteración de documento privado y su uso**

Se cumple el requisito típico de uso de documento público falso cuando es introducido en el tráfico jurídico, desde que se coloca o incorpora el documento falso o falsificado al tráfico o al cúmulo de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas. Para determinar si en realidad el documento falso se utiliza o emplea, lo decisivo es la penetración o incorporación en el tráfico jurídico<sup>1</sup>.

### **Análisis del caso concreto**

- 5.1 El sistema de justicia, día a día, debe consolidarse como el pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad. Los jueces impartimos justicia a nombre del pueblo. Esta labor que ostentamos en virtud y representación del Estado ha de ser ejercida de manera independiente, honrada y transparente. El comportamiento funcional del juez debe ser conforme a las normas legales y su comportamiento personal, además de ser ceñido a la ley debe ser ejemplar en su integridad, honorabilidad, discreción, idoneidad y veracidad.
- 5.2 Conforme a la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, todos los servidores públicos cumplen funciones enfocadas en el servicio de la nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a los lineamientos de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- 5.3 Dicha función pública se rige por los principios de respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad, obediencia, justicia, equidad y lealtad al Estado de derecho; y, en plena vigencia de dichos principios, es que la función pública implica el uso adecuado de los recursos o bienes del Estado, los que deben ser utilizados en tanto en cuanto sean indispensables para el desempeño de las funciones de manera racional, evitando el abuso, el derroche o el desaprovechamiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia del trece de febrero de dos mil diecinueve (Expediente n.º 09-2015), considerando 2.1. Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.



- 5.4** En concordancia con ello, el artículo 7 del Código de Ética del Poder Judicial, aprobado mediante el Acuerdo de Sala Plena n.º 61-2018, prescribe que aquel funcionario público que ejerce el cargo de juez tiene el deber de cuidar que los medios, dotaciones y recursos del despacho judicial sean empleados en razón de su objetivo institucional, evitando toda forma de dispendio o utilización indebida.
- 5.5** Sobre la base de lo antes expuesto, resulta más alto el nivel de reproche de la conducta imputada cuando se trata de una persona que ejerce el cargo público de juez, quien debería regir su conducta por los principios éticos y deontológicos antes citados.
- 5.6** En el caso presente, se imputa al juez Frhank Anthony Ramos Llasac la comisión del delito de adulteración de documento privado y el uso de este, conductas tipificadas en el primer y segundo párrafo del artículo 427 del CP, debido a que es sindicado como el responsable de haber adulterado la boleta de venta n.º 0001-002112 en el extremo del monto que declaraba esta. Así, se habría modificado la numeración de 25 a 85 —soles— y, luego, se habría presentado dicho documento ante la Oficina de Administración del Poder Judicial —Corte Superior de Justicia de Apurímac— a fin de utilizarlo para sustentar sus gastos de alojamiento como parte de los viáticos que le fueron otorgados por haber sido comisionado a participar de una audiencia de proceso inmediato en el establecimiento penitenciario de Abancay.
- 5.7** En el juicio de primera instancia se declaró como hecho no controvertido lo siguiente:
- El acusado, con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en su condición de magistrado, se desplazó a la ciudad de Abancay, habiendo recibido viáticos autorizados mediante acto administrativo. Sobre este aspecto no cabe mayor debate en sede de apelación y constituye un dato importante para contextualizar los hechos.
- 5.8** En juicio oral se actuó la siguiente prueba personal:
- Declaración del acusado Frhank Anthony Ramos Llasac, quien reconoció haber sido enviado en comisión de servicio a la ciudad de Abancay a fin de llevar a cabo una audiencia con reo en cárcel en un proceso de violación sexual. En esa oportunidad, viajó con el especialista de audio Richard Truyenque Cárdenas y la asistente jurisdiccional Yaneth Alfaro Chirinos, y se hospedó en el hostel La Posada, donde había dos tarifas, y optó por la más económica de S/ 25 —veinticinco soles—, por lo que recibió una boleta por dicho monto. No obstante, este fue adulterado por la asistente judicial Yaneth Alfaro Chirinos, quien asumió ello en su declaración en sede fiscal.
  - Respecto a la rendición de cuentas de sus viáticos, indicó que se encontraba a cargo hasta de tres juzgados, por lo que la señorita Alfaro Chirinos le indicó que podía realizar dicha actividad, lo que este aceptó y le entregó sus boletas en un total de ocho a diez,



aproximadamente. Luego, aquella le entregó los formatos llenados, con su sello incluido, y él firmó sin revisar su contenido; seguidamente, la asistente se ofreció a enviarlos vía Olva Courier y así lo realizó. No obstante, luego se enteró de que se encontraba investigado por Odecma y el Ministerio Público por haber adulterado una boleta de venta; y, cuando habló con la citada asistente, esta le indicó que la había adulterado por negligencia, y que de ello era testigo Truyenque Cárdenas.

- Declaración testimonial de Carla Geraldine Medina Vivanco, quien labora como recepcionista en el hostel La Posada; dijo que recordaba haber atendido al señor Frhank Anthony Ramos Llasac y la tarifa de habitación que tomó fue la de S/ 25 —veinticinco soles—. Indicó que ella emitió la boleta y que una copia era para el cliente y otra se quedaba en el hotel. Se le puso a la vista la boleta adulterada y reconoció que el número dos estaba cambiado por un ocho, y que desconocía quién la habría adulterado.
- Declaración testimonial de Carlos Gerardo Medina Gonzales, quien indicó ser el dueño del hostel La Posada y que al acusado lo atendió su empleado. Que, le llegó un documento para que hiciera su descargo y presentara su copia de la boleta en cuestión, por lo que cumplió con lo requerido; luego fueron convocados a declarar a la Fiscalía. Agregó que esa adulteración y el procesamiento perjudicaban a su empresa.
- Declaración testimonial de Ana María Palacios Huamaní, quien refirió que labora desde hace veinte años en el Área de Caja de la Gerencia General y que el magistrado le dejó sus rendiciones, lo cual armó y envió a Lima; que se sacaron copias de algunas boletas aleatoriamente para que fueran enviadas a las casas comerciales para efectos de verificación, conforme ordena la directiva, y que al cabo de un tiempo el proveedor del “hospedaje” le respondió directamente al administrador; este le pidió de inmediato que le alcanzara la rendición de viáticos y fue ahí que salió a relucir; que cuando ella tuvo en sus manos las boletas no se percató del error y no fue quien llenó los formatos, pero que la letra se parecía a la de su asistente Janina Pérez Vivanco.
- Declaración testimonial de Yaneth Alfaro Chirinos, quien refirió que laboró como asistente jurisdiccional desde junio de dos mil quince hasta mayo de dos mil dieciséis y conoció al magistrado Frhank Anthony Ramos Llasac, quien le encargó que realizara su rendición de cuentas y le dejó sus boletas en un sobre manila en su escritorio; por lo que, en horas de la tarde, luego de recoger a su hijo, procedió a pegar las boletas en hojas bond y puso el nombre sello, pero no llenó los formatos; luego acudió al Juzgado Mixto de Aymaraes para



que el magistrado pudiera firmar los formatos y, tras llenar la documentación en un sobre, la remitió vía Olva Courier. Cuando hizo el pegado de las boletas, advirtió que una de ellas, en el número, tenía una línea, pero consideró que no era un error tan grande; separó dicha boleta inicialmente, pero después, sin darse cuenta, la anexó, mas no adulteró la boleta. Le comentó de su error de anexar dicha boleta a Richard Truyenque Cárdenas y este le dijo que era solucionable. Luego, cuando ya fue notificado el magistrado por Odecma, conversó con ella —como testigo estaba Truyenque Cárdenas— y le propuso pagarle y buscarle trabajo para que asumiera la responsabilidad, por lo que inicialmente aceptó y declaró de esa forma ante la Fiscalía, pero luego se arrepintió y, ante un nuevo interrogatorio, dijo la verdad; no tenía conocimiento de los audios.

- 5.9** Respecto a la prueba personal, esta fue actuada en juicio oral en plena vigencia del principio de inmediación, y la Sala Superior ha concluido que se trata de declaraciones firmes y coherentes, que resultan fiables y verosímiles, por lo que le resultan válidas para acreditar la responsabilidad del acusado.
- 5.10** Al respecto, conforme a las limitaciones del órgano revisor, en atención al artículo 425 del CPP, este Tribunal no puede revalorar la prueba personal actuada en juicio oral, al no haberse actuado en sede de apelación prueba alguna que cuestione su contenido; sin embargo, habiéndose alegado deficiencia en la valoración de pruebas, se deberá verificar la coherencia en el valor probatorio otorgado a las demás pruebas, lo que sustentó el razonamiento de la Sala Superior para determinar la responsabilidad del acusado como autor de los ilícitos imputados y si las inferencias o conclusiones a las que se arribó son producto de un análisis conjunto y sistemático de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, comprendiendo no solo prueba personal, sino documental y pericial, lo que en esencia acredite una debida motivación.
- 5.11** Se tiene por acreditada la adulteración de la boleta de venta n.º 0001-002112 —folios 8 y 17 del Cuaderno Judicial n.º 34-2017-2—, emitida por el hostel La Posada, en que mediante una línea oblicua se habría cambiado el número 25 por 85, que hace referencia al monto pagado por el alojamiento del acusado el catorce de enero de dos mil dieciséis, fecha en la cual se encontraba cumpliendo con una comisión de servicio en la ciudad de Abancay, en su calidad de juez. Ello se corrobora con lo versado por el propio sentenciado, la testigo Yaneth Alfaro Chirinos y el informe grafotécnico REGPOL-APU/DEPCRI-ULC —folios 12-16 del Cuaderno Judicial n.º 34-2017-2—, en que se concluye que la boleta examinada es un documento adulterado por la modalidad de adición de texto por enmienda y oblicuación; consecuentemente, habría sufrido una



modificación del número 2 por el 8 y la grafía “veinticinco” por “ochenticinco”.

- 5.12** Ahora bien, como argumento de defensa, el acusado ha señalado no ser responsable de tal adulteración, que la autora del ilícito sería su asistente jurisdiccional Yaneth Alfaro Chirinos y que ello se acreditaría con los audios contenidos en un CD —en los que esta asume su responsabilidad— y la pericia ofrecida de parte —folios 480-494 del expediente judicial—, elaborada por el perito Wilfredo Merino Chacón. Indicó que estos medios probatorios no habrían sido tomados en cuenta por el órgano de primera instancia al cuestionarse que el primero no cumple con las formalidades del artículo 317.2 del CPP y la citada pericia —que acreditaría que las voces corresponden al acusado y la referida testigo— se habría realizado sin contarse con el máster original de las voces.
- 5.13** Al respecto, cabe precisar que, pese a los cuestionamientos alegados en cuanto a la prueba de parte, esta ha sido valorada anteriormente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema —conformada en aquel entonces por jueces supremos distintos— en la sentencia de Apelación n.º 1-2018 del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en que se advirtió que, si bien se oye a la testigo Alfaro Chirinos aceptar su negligencia y mostrarse arrepentida, esta en todo momento asume responsabilidad únicamente por haber anexado la boleta adulterada a la documentación de la declaración de viáticos, mas no admite ser responsable de la adulteración de la boleta; por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no es cierto que dichos medios probatorios sean suficientes para acreditar que la testigo sea la responsable de la adulteración del documento y mucho menos para acreditar ineludiblemente la inocencia del imputado.
- 5.14** En tal sentido, a efectos de determinar al responsable del ilícito de adulteración de documento privado, resulta relevante la declaración de la testigo Alfaro Chirinos, en la cual se verifica ausencia de incredulidad subjetiva, al no haberse alegado por las partes, ni mucho menos acreditado, algún sentimiento de odio o rencor que motive en la testigo un ánimo de perjudicar al sentenciado; asimismo, su relato resulta verosímil, ya que se corrobora con la declaración del testigo Richard Truyenque Cárdenas y, efectivamente, se ha corroborado la adulteración del documento con prueba pericial; no resulta coherente un interés en la testigo de adulterar documentación privada para no ser beneficiada con dicho acto; al contrario, quien se habría beneficiado de dicha conducta sería el acusado, quien finalmente recibió del Estado un monto dinerario que no le correspondía, por lo que sería el único interesado en realizar tal adulteración a fin de acreditar un monto mayor de gasto.
- 5.15** Así también, se advierte persistencia en el relato brindado por la testigo, ya que tanto en el audio extraído del CD antes citado, como en su declaración prestada en acto de juicio oral y durante el careo con el



acusado esta se ha mantenido firme en reconocer su negligencia por haber anexado la boleta adulterada, mas no por haberla adulterado; refirió que advirtió el defecto en la boleta y por tal motivo la separó de las demás con el fin de no anexarla por contener borrones y enmendaduras, pero en un acto de negligencia la anexó junto con todas las demás boletas; asimismo, refirió no haber llenado los formatos y únicamente haber puesto los sellos para alcanzarle la documentación al magistrado a fin de que procediera con su firma. Por lo que, conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, la declaración de la testigo cumple con las garantías de certeza necesarias para constituir prueba válida.

- 5.16** Si bien el recurrente alegó que la testigo Alfaro Chirinos habría asumido su responsabilidad respecto a la adulteración del documento en una declaración anterior prestada, cabe resaltar que de la verificación de tal declaración ante ODCI se advierte contradicción en ella, ya que, en un primer momento, al responder a la pregunta diez, alegó haber notado una enmendadura, por lo que separó la boleta, y luego refirió que, como ya la había descartado por el borrón, decidió realizarle un trazo para tacharla; argumento que no resulta coherente cuando de la verificación de la boleta en cuestión, así como del informe pericial de su evaluación, la adulteración no consiste solo en un trazo simple, sino que se escribió la letra “o” con la intención de convertir la grafía “veinticinco” en “ochenticinco”, de lo cual se denota un interés doloso de su autor de adulterar la boleta de venta de tal forma que esta acredite un monto de S/ 85 —ochenta y cinco soles— por concepto de alojamiento.
- 5.17** En este punto es preciso destacar que la versión de la testigo Alfaro Chirinos no solo descartó haber adulterado el documento, sino que además dijo que le ofrecieron pagarle y buscarle trabajo para que asumiera responsabilidad, lo que determinó que hiciera la inicial declaración, de la que luego se arrepintió; dicha versión, coherente con el resto de su declaración, evidencia un comportamiento detestable por parte de quien le propuso semejante solución, lo que demuestra que dicha persona no tiene ningún tipo de escrúpulos para evadir cualquier responsabilidad y afrontar un error o un acto ilegal y pretende valerse de su posición para perjudicar a una persona que inclusive llegó a admitir error al incluir dicho documento en la declaración de gastos por las enmendaduras que tenía, con lo cual demostró buena disposición para tratar de contribuir en la solución del problema que el imputado se había originado al adulterar el documento; entonces, carente de toda consideración a pesar de ese comportamiento de lealtad, pretendió hacerla responsable de un delito que ella no había cometido; razones adicionales para considerar la personalidad de quien es procesado en este caso.



- 5.18** En tal sentido, como se ha referido antes, el acusado era el único posible interesado en tal acto de adulteración por ser el único beneficiario con el reintegro de sumas que no correspondían a su verdadero gasto por viáticos. Asimismo, las declaraciones juradas son actos eminentemente personales, por lo que no cabe eximir de responsabilidad de su contenido al declarante, tanto más si este, al firmar la documentación, por una mínima diligencia debió revisar su contenido, lo que guardaría coherencia con su calidad de abogado y la experiencia que le brinda la investidura de juez. Si sumamos a ello la personalidad antes descrita referida a las conversaciones con la secretaria para solucionar su problema, condiciones que han sido evaluadas por la primera instancia, las conclusiones a las que arriba dicha sentencia son correctas (ver fundamentos 2.19 y 2.20).
- 5.19** En efecto, la Sala Superior en la sentencia recurrida —fundamentos 2.22, 2.23 y 2.24— concluye que el acusado Ramos Llasac es el responsable de la adulteración de forma manuscrita del monto que aparecía consignado en el documento privado boleta de venta n.º 0001-002112, lo que guarda relación y es coherente con los argumentos de análisis antes expuestos, por lo que en ese extremo la sentencia recurrida resulta debidamente motivada.
- 5.20** Ahora bien, respecto a la imputación de presentación de documento privado falso, en concordancia con los argumentos antes expuestos, resulta coherente que, una vez adulterado el documento, el sujeto activo se disponga a utilizarlo para obtener finalmente el beneficio indebido.
- 5.21** En el caso concreto, en una interpretación conjunta de la declaración testimonial de Ana María Palacios Huamaní —valorada como prueba personal en primera instancia, donde refirió que fue el magistrado acusado quien presentó la declaración— con la prueba documental consistente en el Informe n.º 028-2016-CAJA-OA-CSJAP/PJ del veintiocho de febrero de dos mil dieciséis y el Informe n.º 029-2016-CAJA-OA-CSJAP/PJ de la misma fecha —en que se refiere que fue el acusado quien presentó la boleta de venta n.º 001-2112 y luego advirtieron que esta, en el monto, difería de la copia remitida por el proveedor—, se acreditó la responsabilidad del acusado en la presentación del documento privado adulterado, lo cual habría realizado con el fin de justificar los gastos de alojamiento. Este es el argumento de la recurrida —fundamento 2.26— y, conforme se advierte, resulta coherente, y producto de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios en conjunto.
- 5.22** Por tal motivo, no se encontró defecto de valoración de pruebas que genere una indebida motivación o motivación aparente de la sentencia recurrida, por lo cual corresponde confirmarla en el extremo de la responsabilidad penal del acusado Ramos Llasac.
- 5.23** En el extremo de la determinación de la pena final, esta resulta mínima y suspendida en su ejecución, puesto que, por los hechos conforme fueron



descritos, atendiendo a las calidades de la persona imputada y la función noble y esencial que desempeñaba en beneficio de la sociedad, el margen de reprochabilidad tenía que ser mayor; sin embargo, el principio de no reforma en peor impide su revisión. No obstante, de la fundamentación de la Sala Superior se advirtió una sumatoria de penas, lo cual resulta correcto en atención a la configuración de un concurso real de modalidades delictivas del tipo, puesto que se trata de delitos autónomos: adulterar un documento y luego usar un documento adulterado.

- 5.24** Por otro lado, respecto al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, contra la sentencia recurrida en el extremo de la reparación civil, conforme el acta de audiencia del pasado seis de octubre —audiencia de vista—, se tiene que el representante de la procuraduría pública apelante no concurrió de manera injustificada a la audiencia, pese a estar debidamente notificado, por lo que, conforme los incisos 2 y 3 del artículo 423 del CPP, se declaró inadmisibles sus recursos.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON:**

- I. INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Frhank Anthony Ramos Llasac**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia expedida el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que condenó al citado sentenciado como autor de la comisión del delito contra la fe pública-adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado, en agravio del Estado —Poder Judicial, representado por su Procuraduría— y el hotel La Posada —representado por Carlos Gerardo Medina Gonzales—; en consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, fijó en S/ 1000 —mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil —S/ 500 (quinientos soles) para cada agraviado— y le impuso la pena de multa de ciento ochenta días, equivalente al pago de S/ 1674 —mil seiscientos setenta y cuatro soles—.
- II. INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Poder Judicial** contra la sentencia del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo de la reparación civil.



**III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

**IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que se proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

**SEQUEIROS VARGAS**

**BERMEJO RÍOS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**TORRE MUÑOZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

IASV/ylac